PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"TROIANO CARLOS ANDRES C/ TORREZ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Causa Nº MO-33191-09 R.S.: 62/2021

Con fecha 11 de Marzo de 2021, celebrando Acuerdo telemático en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA -teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1º apartado b.1.1. de la Res. 10/2020, 7 de la Res. 14/2020 y 4 a.2. y b de la Res. 18/2020 como así también el hecho de encontrarse los suscriptos incluidos dentro de las previsiones de la Res. 165/2020, todas de la SCBA- los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, con la presencia virtual del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir remotamente la presente sus certificados de firma digital, almacenados en los dispositivos que han sido conectados -para este acto- por el personal de guardia en los equipos informáticos obrantes en la sede del tribunal (Morón, Provincia de Buenos Aires), para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"TROIANO CARLOS ANDRES C/ TORREZ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Causa Nº MO-33191-09**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **JORDA-GALLO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDA, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 Departamental el día 29 de agosto de 2019 dictó sentencia

haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por CARLOS ANDRES TROIANO contra JUAN CARLOS TORRES VEGA Y EMPRESA LINEA DOSCIENTOS DIECISEIS SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE, condenando a estos últimos a pagar la suma de pesos TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS con más sus intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago. Asimismo hizo extensiva la condena a la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en la medida de la póliza. Impuso las costas del juicio a la parte demandada atendiendo el principio objetivo de la derrota y de reparación integral y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

2) Contra tal forma de decidir se alzaron tanto la parte actora como la demandada y citada en garantía interponiendo recurso de apelación; los mismos fue concedido libremente y se fundaron con las expresión de agravios presentadas los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, las cuales no merecieron réplica alguna.-

3) El día 21 de diciembre de 2020, se llamó **"AUTOS PARA SENTENCIA"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Todas las partes se agravian de los montos otorgados por el sentenciante de grado para los distintos rubros peticionados por la parte actora.

La actora pretende su elevación y, claro está, los demandados y citada en garantía peticionan su reducción.

Asimismo todas las partes traer agravios relacionados con los intereses aplicados por el juez en la sentencia hoy en crisis.

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Comenzando el tránsito hacia el abordaje de los agravios debemos resaltar liminarmente que la Sr. Juez de Grado abordó la cuestión a la luz de la normativa vigente al momento de acontecer los hechos, asumiendo idéntica postura a la que esta Sala ha sostenido (causa MO-23.280-09, R.S. 257/15, entre muchísimas otras).-

Dicho esto me abocare a los agravios traídos por las partes.

A) Incapacidad psicofísica y gastos de tratamiento

En primer lugar debo recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente, encuentra su justificación en el menoscabo experimentado en los denominados derechos de la personalidad. Más específicamente en lo que Eduardo Zannoni conceptualiza como la prerrogativa a la integridad existencial de la persona (ver su obra, El daño en la responsabilidad civil, editorial Astrea, Bs. As. 2005, pg. 168, mi voto, entre otros, Sala I de este Tribunal, causa 56.759).-

Es decir que esta clase de resarcimiento tiene como teleología la reparación de la disminución física y/o psíquica y/o estética que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación y reestablecimiento (conf. S.C.B.A. Acuerdos 54.767, 79.922, entre otros mis votos, Sala I causa 56.759, Sala II, causa 57.713, entre muchos otros).-

En autos contamos con un dictamen pericial médico presentado el 21 de febrero de 2018 que nos habla de una incapacidad, parcial y permanente en relación al Sr. Troiano del **12.60%** .-

El experto nos indica que el actor padeció a raíz del accidente ocurrido con fecha 10/06/2009 basándose en el examen clínico, traumatológico, estudios complementarios (Rx, TAC, EMG), antecedentes médicos hospitalarios acreditados en autos, un esguince en rodilla derecha con cicatrices, que determinan incapacidad mencionada.

Las cicatrices estéticas que presenta el actor en la pierna derecha, se visualizaron y examinaron en el examen clínico traumatológico, no comprometen la funcionalidad de ninguna estructura, ni en la realización de esfuerzos físicos, pero en virtud de su ubicación o extensión, altera la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho. Son a título de pauta por el baremo utilizado para que tenga en cuenta S.S.

Desde el punto de vista tradicional, sólo se computaba como lesión estética aquella equivalente a la fealdad, más aún a deformidad, a desfiguración, hoy el concepto jurídico es muchos más amplio. Ingresa dentro de dicha noción no sólo la afectación de la belleza, armonía y perfección física, también la de la normalidad o regularidad (atributo que gozan de ordinario los seres humanos, bellos o feos). Por tanto, se computa como perjuicio estético toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal, aunque no sea desagradable o repulsiva. Toda persona física tiene derecho a la integridad de su aspecto normal o habitual (ver explicaciones del 27 de enero de 2019-.-

Ello es producto del desgarro de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha (se le indica realizar cirugía plástica ligamentaria), excoriaciones y heridas cortantes.(según surge de la historia clínica obrante en autos)

Para así opinar, el perito se apoya en las constancias médicas que refiere, en estudios complementarios y en conocimientos propios de su especialidad.-

La pericia en cuestión está fundada, emana de profesional competente y no existe, en la causa, ninguna constancia (objetiva) que la contradiga, por lo que no veo mérito, razón ni fundamento para apartarme de la misma.

Destaco, en este sentido, que el perito el día 27 de enero de 2019 evacuó -satisfactoriamente, a mi juicio- las explicaciones que le habían sido

requeridas; entiendo así que no corresponde apartarse del dictamen en cuestión (arts. 384 y 474 del CPCC).

Ahora, en relación al daño psicológico, conviene recordar que este daño está representado por las alteraciones, experimentadas en la personalidad de la víctima, usualmente exteriorizadas en diversa sintomatología tales como depresiones, fobias o cualquier otra afectación que dificulta la interacción de la persona en su medio social; resultando requisito indispensable para su configuración el carácter irreversible de las secuelas de tal orden (conf., mi voto en Sala II, causa 33.976, entre varios otros).

Su resarcimiento, por otra parte, encuentra expreso reconocimiento normativo en el artículo 1738 del Código Civil y Comercial, que contempla como indemnizable la vulneración antijurídica de la salud psíquica.

En mérito de su ontológica configuración, es de principio, que la determinación de la existencia del menoscabo psicológico requiere –inexorablemente- la aplicación de los criterios y técnicas científicamente idóneos para ello (arg. artículos 457 y concordantes del Código Procesal, su doc.).

Y por tales motivos tenemos la pericia obrante a fs. 290/292.,

De la pericia extraigo que el Sr. Carlos Andres Troiano a raíz del accidente presenta *"una incapacidad reactiva al hecho que se dilucida compatible con marcados indicadores de privación de un desarrollo pleno en las actividades laborales, desarrollo fisico-deportivo...como así también en actividades sociales con pares y acorde a su etapa evolutiva"*.

Sigue la experta diciendo que **"Por ello y centrándonos en indicadores de relación clinica directa con el hecho por el cual se litiga se establece acorde al Baremo..., que el joven padece un desarrollo reactivo LEVE... que establece una incapacidad de 1% a 10%**

Ahora bien, sin perjuicio del porcentual indicado allí, lo que computamos a los efectos resarcitorios es la incidencia concreta, y no abstracta, del padecimiento respecto de la persona del accionante (ars. 384 y 474 del CPCC).

Y, como no se indica un porcentaje concreto, sino una franja, entiendo que debemos operar con la media (5%).

Asimismo, la experta puntualiza que el actor requiere tratamiento psicológico con una frecuencia semanal de una entrevista por el lapso no menor a seis meses.

Aprehendido así el daño producido, y en las lides de su cuantificación dineraria, el valor resarcible en si mismo es precisamente la referida integridad física y/o psíquica y/o estética, genéricamente considerada. De modo que, a mi juicio, el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, efectuados en base al criterio de “expectativa de vida”. Las indemnizaciones tabuladas, son por esencia propia del ámbito del derecho laboral y, por ende, exclusivamente focalizadas en la capacidad de trabajar de la víctima. Tal característica deja, por si misma, su ontológica inaplicabilidad en el ámbito de la responsabilidad civil. Esto en tanto y en cuanto, en tal esfera, debe mensurarse no solo las limitaciones de índole laborativo. Sino también la proyección que aquellas exhiben, en todos los aspectos de la personalidad. Ello a fin materializar efectivamente el principio de la integralidad resarcitoria, inmanente al sistema de responsabilidad civil (arg. artículos 1068, 1069 y concordantes del Código Civil; ver mis votos, Sala I, causas 56.522 57.137, 57.175, entre varias otras).

Por ende esa clase de porcentajes sólo constituyen un mero elemento más, a considerar entre una multiplicidad de variables, referidas a

la edad, el sexo, la actividad, la magnitud de la minusvalía en concreto en relación a las peculiaridades del sujeto damnificado.-

En la especie también tenemos que el Sr. Troiano (de sexo masculino) contaba con 20 años de edad al momento de la ocurrencia del ilícito, el cual se encontraba trabajando según sus dichos pero no hay constancia de ello en autos, y demás circunstancias que surgen de aquel expediente.

La ponderación de las antedichas circunstancias socioeconómicas con la índole de las lesiones que ha experimentado juntamente con la incidencia disvaliosa que aquellas conllevan en su derecho personalísimo a la salud me llevan a considerar reducidos los montos fijados en la instancia previa, por lo que -operando con valores actuales- promoveré su elevación a la suma de **$580.000 para el daño psicoifisico y de $30.000 para el tratamiento futuro**. Lo que así dejo propuesto.

B) Gastos médicos, farmacia y de traslado

El juez de grado cuantificó el rubro en la suma de $4.000, generando la queja de todas las partes.

Este ítem resarcitorio encuentra apoyatura normativa en el artículo 1086 del Código Civil. Dicha norma expresamente alude al pago de todos los gastos de la curación y convalecencia. Por ende es incuestionable su condición de daño patrimonial indirecto, por cuanto y en los términos del artículo 1068 del mentado Código, constituye un verdadero perjuicio económico lesivo de los derechos del afectado.

A mas de ello, se ha sostenido que ciertos gastos (honorarios de médicos; traslados; etc.) aunque no se haya demostrado documentadamente su existencia deben ser reparados, aunque -claro está- este concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces encontrando su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Lo que si debe

acreditarse es la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas, carácter de ellas y tratamientos aconsejados no pudiendo derivar solamente de la voluntad o comodidad de la víctima o sus familiares (ver esta Sala en causa N° 33.001, R. S.295/95, 54.100, R.S. 367/07, entre otras).-

Importante resulta mencionar también que en más de una ocasión esta Sala, con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal, tiene dicho que: "...el hecho que la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente, aunque el resarcimiento se reitera- debe guardar concordancia con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe S. C. B. A., Ac. y Sent., T° 1.976-I-549; D.J.B.A., T. 118-74-.-

Asimismo, es menester referir que "...corresponde presumir las erogaciones por tal concepto a cargo de la víctima aunque no este demostrado cabalmente su importe..." -S.C.B.A., T° 117, p g. 127- (Conf. Causas de esta Sala N° 20.745, R.S. 63/88; N° 24.973 R.S. 165/90; N° 41.649, R.S. 607/99), y que la circunstancia de que la víctima de un hecho ilícito se encuentre asociada a los servicios de una obra social, no resulta suficiente para desestimar el rubro (esta Sala entre otras causas: nros. 32.928 y 32.928 bis, R.S. 648/99; 27.098, R.S. 199/91; 40.796, R.S. 218/99); pues ello no se condice con el principio de reparación integral y la obligación de resarcir todos los gastos de curación y convalecencia no se comparecen con semejante tesis (causa nro. 26.558, R.S. 148/91).

En cuanto a los presupuestos que lo tornan viable, y a los parámetros a adoptar para fijar su extensión dineraria, la demostración del daño físico permite presuponer dichos desembolsos. Como sí también que

es un auténtico hecho notorio que ni las obras sociales ni los establecimientos públicos asistenciales, cubren habitualmente la totalidad de tales gastos.

Con todo, es necesario tener presente que -en este rubro- se apunta al recupero de los montos ya abonados y por tales motivos, siendo la suma otorgada por el juez -a mi criterio- no se ajusta a derecho. Así las cosas propongo su elevación a la suma de $10.000.-

C) Daño moral

Para precisar la conceptualización de este rubro resarcitorio, como vengo sosteniendo, estimo acertado subrayar que el eje en torno al que gira esta especie de reclamo, es el criterio de la alteración o pérdida de "la armonía vital del individuo" (arg. artículos 1078 del Código Civil, su doc., mis votos, Sala I causa 57.175, Sala II, causas 57.288, 50.951, entre otros)

Es decir que su funcionalidad transcurre por la reparación del desequilibrio en la normalidad existencial de la víctima, a raíz del evento dañoso. Análogo enfoque le dispensa la Casación bonaerense, quien viene sosteniendo que "...no cabe limitarlo al tradicional pretium doloris, sino que se extiende a todas las posibilidades-frustradas, por lógica, a raíz de la lesión-que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida." (Ac. 78.851, entre otros).

En síntesis lo que se trata de resarcir con este ítem, es el detrimento que se opera en la vida que llevaba la persona, antes de la ocurrencia del accidente. Sin que existan reglas fijas para su cuantificación dineraria, aunque atendiendo esencialmente a que con su reparación debe procurarse el otorgamiento de satisfacciones sustitutivas al danmificado (arg. artículos 1075 y 1078 del Código Civil, SCBA, Acuerdos 42.303, 51.179,78.282, entre muchos otros).

Por otra parte, cabe enfatizar, que el daño moral es un daño in re ipsa, es decir que debo juzgárselo configurado por la ocurrencia misma del

hecho ilícito. Por lo que va de suyo que, si el sujeto pasivo del reclamo anhela neutralizar su resarcimiento, tiene la carga de demostrar cabalmente la existencia de una situación objetiva que lo excluya. (arg. artículo 1078 del Código Civil, su doc. y artículo 375 del Código Procesal).-

Según las pautas a las que me he referido la razonable cuantificación monetaria del rubro en examen, impone tanto la ponderación genérica del contexto vital de la víctima como las demás circunstancias del caso. No obstante lo cual su expresión dineraria no tiene porque guardar una aritmética relación con la extensión, o las particularidades, que tenga el daño físico-psíquico. Esto obedece a la evidente diferente teleología que tiene cada uno de estos rubros. (conf. doctrina sentada por la SCBA C. 55.728, esta Sala II, causa 43.263, voto del Dr. Ferrari, entre muchos precedentes análogos).

En tal sentido, y de modo específico, debo considerar las características del hecho, las lesiones que se le causaron al actor a resultas del mismo, la incapacidad que le ha quedado, como así también los tratamientos a los que hubo de someterse; todo ello conjugado con sus circunstancias personales.-

Con tales parámetros entiendo que el monto fallado por daño moral se perfila reducido, debiéndose ajustar a la suma de **$250.000**. Lo que así dejo propuesto.

D) Tasa de interés

Me queda por abordar, finalmente, las quejas de ambas partes relativas a la tasa de interés que el fallo establece.

A partir del voto emitido en la causa 68.355 de la Sala I de esta Excma. Cámara civil y Comercial, la apreciación de la actual realidad económica bajo el prisma del derecho constitucional a la reparación integral, me convencieron acerca de la pertinencia de aplicar la tasa pasiva más alta que abona el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones a 30

días. Dicho temperamento fue adoptado en consonancia con la doctrina acuñada en el tópico por la Suprema Corte de Justicia provincial (causa "Cabrera", el 15 de junio de 2016, C. 119.176).

Empero la actual configuración del escenario económico me ha llevado a evaluar la razonabilidad de las soluciones propiciadas en los términos aludidos.

En efecto y como lo he señalado desde la causa 41.260 de esta Sala II si la cuantificación de los rubros resarcitorios, que ostentan el carácter de obligación de valor, se efectúa a importes actuales la aplicación de la tasa pasiva más alta, desde la fecha del acto ilícito, torna irrazonable el monto que se justiprecia. Duplicando, o incluso triplicando en muchos casos el monto de condena; al punto que los accesorios superan en demasía el importe del capital.

Ello obedece esencialmente al hecho de que la tasa pasiva bancaria contiene componentes, tales como la consideración de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el fenómeno inflacionario, los gastos operativos, y las exigencias del encaje bancario (ver, en este sentido, el voto del Ministro Soria en la causa SCBA, B. 63.460).

Vengo sosteniendo que la funcionalidad de los intereses moratorios se encuentra circunscripta a la reparación del daño que sufre el acreedor, a raíz de no contar con el dinero desde el nacimiento del crédito; y no a enjugar la eventual pérdida de poder adquisitivo a la que estaría expuesto el monto de la condena como consecuencia del proceso inflacionario (arg. artículos 622, 623 y concordantes del Codigo Civil; 7 y 10 de la ley 23.928, su doc.; mis votos, Sala II, causa 55546, Sala III, causa 41.190 entre muchos otros).

Así las cosas si la teleología de los intereses moratorios no es otra que resarcir la privación del uso del capital de condena, fijado a valores actuales, aplicar la tasa pasiva más alta desde la fecha del hecho ilícito

equivale a conceder un plus resarcitorio -una suerte de "sobre indemnización"- que a la postre no es otra cosa que consagrar una solución que colisiona con el principio de razonabilidad económica.

La realización del derecho a la reparación integral, de raigambre constitucional, debe lograrse por medios legítimos, adecuados y proporcionales; de modo que aquella no puede ser fruto de meros cálculos aritméticos, desvinculados de la realidad económica en la que se inserta su ejercicio (arg. artículos 17, 19, 28 y concordantes de la Constitución Nacional; conf. doctrina sentada por la CSJN, Fallos 313:896; 327:508, entre otros).

Asimismo debe resaltarse que *el Superior provincial, en la causa C 123.090, ha establecido la pertinencia de fijar un interés puro del 6 % desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la estimación de los daños; momento a partir del cual deberán liquidarse los accesorios según la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus depósitos a plazo fijo a 30 días*

Por otra parte la solución esbozada se ha tornado imperativa a raíz de que la Excma. Cámara de Apelación, en pleno, la ha receptado mediante el dictado del Acuerdo Extraordinario 839/20 (arg. artículo 37, inciso f) de la ley 5827), en el mismo sentido al indicado por la Suprema Corte de Justicia, con lo cual los cuestionamientos traídos no merecen admisión.

V. Por las razones, tanto fácticas como jurídicas, explicitadas a lo largo del presente voto he proponer la modificación parcial del pronunciamiento de grado, en cuanto al monto fijado por daño psicofísico el que se eleva a la suma de $580.000; tratamiento futuro que se eleva a la suma de $30.000, gastos médicos, farmacia y de traslado que se elevan a la suma de $10.000 y daño moral, que se eleva a la suma de $250.000, confirmándose la resolución apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Atento el resultado propuesto para los recursos, las costas de Alzada deberán imponerse a los demandados y citada en garantía en su calidad de vencidos (arts. 68 y 71 del CPCC).

Y la regulación de honorarios deberá diferirse para su oportunidad.-

Voto, en consecuencia,

PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

A LA CUESTION PROPUESTA, EL SR. JUEZ DR. GALLO DIJO:

Adhiero en un todo a las consideraciones que efectuara el votante precedente.-

En lo que respecta a las partidas resarcitorias, en lo tocante al fijado por incapacidad, cabe señalar que la lesión a la integridad psicofísica de la persona implica "un daño en el cuerpo o en la salud", es decir, en la composición anatómica o en el desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto; habiéndose precisado que la salud e incolumnidad de las personas deben ser adecuadamente protegidas, y que a ese postulado no puede ser ajeno el derecho de daños, que debe brindar los adecuados resortes preventivos y resarcitorios frente a la lesión contra la integridad del ser humano (Zavala de González, Matilde. Resarcimiento de daños, t. 2da..Daños a las personas:, pág. 71 y sgs.).-

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal, 1086 y ccs. del Código Civil).-

Es así que concluimos que el individuo tiene derecho a su integridad física, pues la salud y la citada integridad no son sólo un bien jurídicamente tutelado, cuyo quebrantamiento (doloso o culposo) debe ser reparado, sino que, además, constituye un valor en cuya protección está interesado el orden público (entre otras: ver causa nro. 30.973, R.S. 389bis/1993).-

Asimismo tal como se ha sostenido por esta Sala en casos anteriores (ver entre otros: causa nro. 40.053, R.S. 530/98 con voto del Dr.

Suáres), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sigue para la tabulación de los perjuicios derivados de lesiones físicas, criterios matemáticos, sino que en casos en que la lesión afecte la actividad laboral de la víctima, computa el daño efectivo producido, sus circunstancias personales, como también los efectos desfavorables sobre su ulterior actividad, y que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos, constituyen por su propia naturaleza, un valioso aporte referencial, pero no un dato provisto de precisión matemática, de tal forma que el Juez goza a su respecto de un margen de valoración de cierta amplitud (ver también: causa 27.937, R.S. 34/92 con voto del Dr. Conde).-

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187; ésta Sala en causas 21.427. R.S. 128/88, entre otras), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo e integridad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso- (conf. Morello-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II, pág. 137).-

Sobre este piso de marcha, y en cuanto a la justipreciación económica del menoscabo, cabe aclarar que la presente Sala desde hace ya varios años viene siguiendo a los efectos de determinar y/o cuantificar económicamente los porcentajes de incapacidad, el basamento expresado por el Dr. Héctor N. Conde, al que adhirieron los otros vocales integrantes de la misma en la causa nro. 37.152, R.S. 359/97 -entre otras-, y que ha sido compartido por mí en numerosas causas, y que se refiere al método

italiano y el francés que fijan un valor concreto para cada punto de incapacidad, y que el "calcul au point" implica fijar un valor dinerario por cada punto de incapacidad, tomando tal cálculo como base, si bien podrá variar tomando en cuenta las características y pruebas en cada caso en particular; cabe también poner de resalto que en casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de una persona, los mismos no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado, pues lo contrario sí se convertiría en inequitativo.-

Hasta el momento, la base referencial que estamos utilizando es la de $25.000 por punto de incapacidad.

Con todo, teniendo en cuenta la evolución de nuestra economía, desde el momento en que establecimos aquella pauta referencial hasta el presente, entiendo que debemos ajustar dicha base de referencia y operar, a partir de la fecha, con un monto de $35.000 por cada punto de incapacidad.

Sobre este piso de marcha, cuadra poner de resalto que la aplicación de la teoría del calcul au point no implica la utilización de una fórmula matemática abstracta y fria, sino valerse –y exteriorizar en la motivación del fallo- un punto de partida objetivo, adecuable, luego, a las variables circunstancias de cada caso en particular (SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).-

De este modo, la fijación de los montos resarcitorios no implicará solo la multiplicación del porcentual de incapacidad por determinada suma sino, en cambio, partiendo de la base de aquella operatoria, articular su resultado –valiéndonos de la sana crítica y las máximas de la experiencia- con las demás circunstancias del caso (sexo, edad, expectativa de vida, condición económica, posibilidades futuras, concreta repercusión del menoscabo permanente en los actos de su vida diaria, incidencia del daño

en las diversas actividades de la víctima) y así llegar a una suma que, en la mayor medida posible, se adecúe a las circunstancias del caso (art. 165 CPCC) y respete el principio de integralidad (art. 1083 del C. Civil).-

Finalmente, y en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, debo recordar que he compartido la opinión vertida antes de ahora en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo misma será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimiento personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurda o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a

llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122); "...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III,396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).

Aquí debo detenerme para dejar señalado que, computando las circunstancias del caso (que bien reseña el Dr. Jorda), coincido en sus consideraciones vinculadas con la valoración del plexo probatorio y del dictamen pericial, como así también –teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el daño que ha sufrido y la incapacidad que le ha quedado, todo ello a la luz de las mencionadas pautas de tarifación referencial, con el ajuste del monto que veníamos adoptando- acompaño al colega en su propuesta relativa a la elevación del monto.-

En cuanto al daño moral, he sostenido reiteradamente antes de ahora, que si se hubieran acreditado que por la ocasión del hecho dañoso se le produjeron a la víctima lesiones físicas, el daño moral se tiene probado "in re ipsa" al decir de Orgaz y que en atención a lo especificado precedentemente y las conclusiones periciales se tuvieron por demostradas las lesiones padecidas por la víctima por el hecho dañoso.-

En lo que hace al monto indemnizatorio fijado por tal concepto, cabe recordar que hemos dicho en esta misma Sala (ver entre otras voto de mi autoría: causa nro. 43.370, R.S. 317/02) que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas,

molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; ésta Sala en causas 21.247, R.S. 128 del 3/8/88, idem causa 21.946, R.S. 192 del 9/8/88, causa 29.574, R.S. 45 del 9/3/93).-

Por todo ello, por ser notorio y estando autorizado o legitimado para peticionar como lo hace por la norma del art. 1078 del Código Civil, y teniéndose presente el carácter reparatorio y no represivo que para mí tiene este componente del derecho de daños, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (bien reseñadas en el voto anterior) coincido con la propuesta y fundamentos del votante previo.-

Coincido, igualmente y por sus mismos fundamentos, con todos los demás aspectos del voto que antecede, por lo que doy el mio

PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO**: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE HACE LUGAR*** a los agravios de la parte actora y, consecuentemente, ***SE MODIFICA*** parcial del pronunciamiento de grado, en cuanto al monto fijado por daño psicofisico ***QUE SE ELEVA A LA SUMA DE PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL ($580.000);*** tratamiento futuro ***QUE SE ELEVA A LA SUMA DE PESOS TREINTA MIL ($30.000***), gastos médicos, farmacia y de traslado ***QUE SE ELEVAN A LA SUMA DE PESOS DIEZ MIL ($10.000)*** y daño moral, ***QUE SE ELEVA A LA SUMA DE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000), CONFIRMÁNDOSE*** la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resolución apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Costas de Alzada: a los demandados y citada en garantía en su calidad de vencidos (arts. 68 y 71 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 3991/20 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, remitiendo copia de la presente a los siguientes domicilios electrónicos:

20207275469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20239747265@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20130956352@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/03/2021 12:38:28 - JORDÁ Roberto Camilo - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2021 12:58:07 - GALLO José Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2021 13:01:29 - QUADRI Gabriel Hernan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20130956352@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20207275469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MO - 33191 - 09 - TROIANO CARLOS ANDRES C/ TORREZ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20239747265@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

240000416017692631

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS